



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

1959 · 50 · 2009

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO MORENO CARMONA c. ESPAÑA

(Demanda n° 26178/04)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

9 de junio de 2009

Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede ser objeto de modificaciones formales.

En el asunto Moreno Carmona c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en una sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Elisabet Fura-Sandström,

Corneliu Bîrsan,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Ineta Ziemele, *jueces*,

Alejandro Saiz Arnaiz, *juez ad hoc*,

y por Santiago Quesada, *secretario de sección*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 19 de mayo de 2009,

Pronuncia la siguiente sentencia, adoptada en dicha fecha :

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 26178/04) dirigida contra el Reino de España, por la que un ciudadano de ese Estado, Don Agustín Moreno Carmona (« el demandante »), recurre ante el Tribunal el 21 de julio de 2004 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (« el Convenio »).

2. El demandante estuvo representado por el Sr. J.L. Galán Martín, abogado de Madrid. El gobierno español (« el Gobierno ») estuvo representado por su agente, Don I. Blasco Lozano, jefe del servicio jurídico de los derechos humanos del ministerio de justicia.

3. El 3 de junio de 2008, el Tribunal declaró la demanda parcialmente admisible y decidió comunicar al Gobierno la queja relativa a la duración del procedimiento (artículo 6 § 1 del Convenio). Como autoriza el artículo 29 § 3 del Convenio, decidió además que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre el fondo del asunto.

4. Tanto el demandante como el Gobierno presentaron alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59 § 1 del reglamento).

5. Tras inhibirse M. L. López Guerra, juez elegido en representación de España (artículo 28 del reglamento), el Gobierno designó a M. A. Saiz Arnaiz como juez *ad hoc* para ocupar su plaza (artículos 27 § 2 del Convenio y 29 § 1 del Reglamento).

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASUNTO

6. El demandante nació en 1947 y reside en Santa Amalia.

1. Procedimiento penal

7. El 1 de febrero de 1985 el demandante fue arrestado y el 5 de febrero de 1985, ingresó en prisión provisional por un presunto delito de robo con violencia con ocasión del atraco a un banco, en Madrid.

8. El 6 de febrero de 1985, el demandante presentó un recurso de reforma contra la resolución por la que se decretó su ingreso en prisión provisional, que fue desestimado el 26 de febrero de 1985. El demandante formuló recurso, que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid el 18 de mayo de 1985.

9. El 11 de septiembre de 1985, el juez de instrucción nº 4 de Madrid dictó auto de procesamiento y confirmó la prisión del demandante.

10. El 24 de septiembre de 1985, el demandante recurrió el auto de procesamiento, siendo rechazado su recurso por resolución de 25 de abril de 1986 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

11. Negando cualquier participación en los hechos que le habían sido imputados, el demandante formuló numerosas solicitudes de libertad condicional o de arresto domiciliario.

12. El 22 de diciembre de 1986, fue puesto en libertad bajo fianza.

13. El 29 de junio de 1990 se acordó la apertura del juicio oral.

14. El 30 de julio de 1998, la Audiencia Provincial de Madrid dictó un auto de sobreseimiento libre al haber apreciado la prescripción del delito en cuestión. El auto adquirió firmeza el 30 de septiembre de 1998.

2. Procedimiento administrativo

15. El 5 de marzo de 1999, el demandante presentó una reclamación ante el Ministerio de Justicia pidiendo una indemnización de 20 000 000 pesetas (120 000 € aproximadamente) por los perjuicios sufridos por haber permanecido en prisión durante 694 días, y por la duración del procedimiento. Invocó los artículos 292 § 1, 293 § 2 y 294 § 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

16. El 11 de mayo de 1999, el Ministerio de Justicia envió la reclamación y los documentos pertinentes al Consejo General del Poder Judicial, invitándole a pronunciarse a este respecto.

17. El 1º de diciembre de 1999, el Consejo General del Poder Judicial reconoció en su informe el carácter «insólito» de la duración del procedimiento y concluyó que se había producido una duración excesiva

constitutiva de un caso de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Estimó que la inactividad de los órganos judiciales fue tan notoria que hizo falta concluir el asunto mediante el sobreseimiento definitivo y archivo del mismo, habiendo dado lugar dicha inactividad a la prescripción del delito en cuestión.

18. El Ministerio de Justicia no se pronunció.

3. Procedimiento judicial contencioso-administrativo

19. Frente al silencio del Ministerio de Justicia, que interpretó como una desestimación de su reclamación, el demandante formuló un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional que lo rechazó por sentencia de 6 de octubre de 2000. En cuanto a la duración excesiva del procedimiento, la Audiencia Nacional observó que fue el mismo demandante el que había solicitado la aplicación de la prescripción. Reconoció la existencia de dilaciones excesivas injustificadas, pero estimó que no había relación de causalidad entre el anormal funcionamiento de la justicia y el perjuicio material y moral alegados por el demandante, en la medida en que se había beneficiado de la aplicación retroactiva del nuevo código penal en virtud del cual fue apreciada la prescripción del delito, lo que no habría ocurrido si el proceso se hubiera desarrollado en un plazo razonable tras la apertura de la fase oral decidida el 29 de junio de 1990. Por tanto, la apreciación de la prescripción de los delitos en cuestión le habría evitado, según la Audiencia Nacional, una eventual condena.

20. El 27 de noviembre de 2000, el demandante formuló un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se quejaba, entre otros, de la violación del derecho a un proceso equitativo en un plazo de tiempo razonable. Invocó el artículo 24 de la Constitución.

21. Por resolución de 6 de febrero de 2004, la alta jurisdicción inadmitió el recurso. En relación con la queja por la duración del procedimiento, precisó:

« (...) el eventual retraso excesivo tuvo lugar en el marco del procedimiento penal que se encuentra en el origen de la reclamación, y no en el procedimiento administrativo y contencioso-administrativo posterior del que el demandante no se queja. Debíó por lo tanto quejarse de la duración excesiva sufrida en el marco del procedimiento penal y no en el presente procedimiento. Sin embargo, el demandante (...) no efectuó ninguna acción tendente a acelerar el proceso y no denunció siquiera la existencia de dilaciones excesivas en el marco de éste último. No le está permitido ahora quejarse de dilaciones excesivas cuando, por otro lado, el procedimiento penal en las que se produjeron ha concluido. Además, en la medida en que estas dilaciones le han favorecido y han contribuido a la obtención de un auto de sobreseimiento en un proceso donde estaba inculcado, es evidente que esta actitud pasiva en el procedimiento penal no podría considerarse como coherente con la pretensión actual de reclamar una indemnización por motivo de las dilaciones excesivas cuando ha disfrutado de tal circunstancia, como se ha indicado (...) ».

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNA PERTINENTES

22. La Constitución

Artículo 121

«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley. »

23. La Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 237

«Salvo que la Ley disponga otra cosa, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictándose al efecto las resoluciones necesarias.

Artículo 292

- « 1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.
2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización

Artículo 293

« 1. 1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse

(...)

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recuso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

Artículo 294 § 1

1. (...) Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

24. Ley 50/1981 de 30 de diciembre de 1981, relativa al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Artículo 3

“ Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal: Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes”

25. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

Sentencia de 29 de marzo de 1999 (Sala contencioso-administrativa, sección tercera)

«el reconocimiento de la dilación indebida del proceso implica] la existencia de un daño moral derivado del hecho de ser sometido a una situación de imputación durante un período excesivo e inhabitual (...) y, en consecuencia, debemos concluir con la existencia de un daño moral manifiesto que según la jurisprudencia de esta Sala (...) es susceptible de compensación económica.

(...)

Si la sentencia recurrida admite (...) la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por la duración poco habitual del proceso penal del que fue objeto el imputado posteriormente absuelto, no es razonable declarar la ausencia de responsabilidad para el Estado del hecho de que no se haya probado ningún perjuicio. La duración insólita constituye en sí misma un daño moral evidente, independientemente de la naturaleza de su compensación o de la cuantía económica de este último».

EN DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

26. El demandante se queja de la duración excesiva del procedimiento. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio que, en su parte pertinente, está así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.»

27. El Gobierno se opone a esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

1. Sobre la excepción de no agotamiento

28. El Gobierno alega en primer lugar la ausencia de agotamiento de las vías de recurso internas. Estima que cuando un procedimiento se halla en curso, el primer interesado en que el procedimiento continúe es el propio imputado. Aceptar que éste último no está obligado a quejarse de la duración del procedimiento penal equivale a privar la presunción de la condena. Actuando de esta forma, el demandante no le ha dado al Estado la posibilidad de agilizar el procedimiento y de reparar la sustancia de la violación alegada.

29. El demandante alega que ha agotado todas las vías de recurso internas disponibles para quejarse sobre la duración excesiva del procedimiento. Alega que el procedimiento penal se rige por el principio de impulso de oficio por parte de jueces y tribunales (artículo 237 de la ley orgánica del poder judicial) bajo el control del ministerio público (artículo 3 de la ley 50/1981 de 30 de diciembre de 1981). Señala que se supone, según el Gobierno, que se ha beneficiado de las dilaciones excesivas sin haber tenido sin embargo ninguna responsabilidad en el origen de dichas dilaciones, siendo éstas últimas única y exclusivamente imputables a los Tribunales españoles. Destaca por otro lado que no existe en el derecho español ninguna acción que permita al demandante declarar su inocencia, y que incumbe a los acusadores impulsar el procedimiento para desvirtuar ésta última.

30. El Tribunal recuerda que según los términos del artículo 35 § 1 del Convenio, solo se puede acudir al mismo tras el agotamiento de las vías de recurso internas. Esta disposición tiene en efecto como finalidad ofrecer a los Estados contratantes la posibilidad de evitar o de rectificar las violaciones alegadas contra ellos (*Cardot c. Francia*, 19 de marzo de 1991, § 36, serie A n° 200). El Tribunal recuerda a este respecto que ha establecido que los recursos de los que dispone un justiciable en el plano interno para quejarse de la duración del procedimiento son « eficaces », en el sentido del artículo 13 del Convenio, “cuando permiten impedir que se produzca o continúe la violación alegada, u ofrecer al interesado una reparación apropiada de cualquier violación que haya podido producirse.»

(*Kudla c. Polonia* [GS], nº 30210/96, § 158). El artículo 13 ofrece por lo tanto una opción: un recurso es « efectivo » cuando permite bien que se produzca la resolución de las jurisdicciones ante las que se ha recurrido, bien que se proporcione al justiciable una reparación adecuada por las dilaciones sufridas (*Kudla* antes citado, § 159). Según el Tribunal, dada la « estrecha afinidad » que presentan los artículos 13 y 35 § 1 del Convenio (*Kudla* antes citado, § 152), sucede necesariamente lo mismo con la noción de recurso « efectivo » en el sentido de esta segunda disposición (véase en última instancia, *Mifsud c. Francia* (dec.) [GS], nº 57220/00, TEDH 2002).

31. A este respecto, el Tribunal observa que, en el sistema español, toda persona que estime que el proceso en el que es parte sufre dilaciones excesivas puede, tras haberse quejado en vano ante la jurisdicción encargada del asunto, formular un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional de acuerdo con el artículo 24 § 2 de la Constitución. Esta vía de recurso ante el Tribunal Constitucional tiende a impedir la continuación ante las jurisdicciones ordinarias de la violación alegada.

32. Por otro lado, los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial ofrecen la posibilidad al justiciable, una vez finalizado el procedimiento, de presentar ante el Ministerio de Justicia una solicitud de reparación por anormal funcionamiento de la administración de justicia. Señala que según la jurisprudencia administrativa en la materia (*González Marín c. España* (dic.) nº 39521/98, TEDH 1999-VII), la duración poco razonable del proceso se asimila a un funcionamiento anormal de la administración de justicia. El Tribunal ha considerado que esta vía de derecho permitía en principio remediar una violación alegada del derecho a ver su causa oída por las jurisdicciones españolas en un « plazo razonable » en el sentido del artículo 6 § 1 del Convenio (*Saez Maeso c. España*, nº 77837/01, (dec. parcial, 19 de noviembre de 2002, *Puchol Oliver c. España* (dec.), nº 17823/03, 25 de enero de 2005 y *Aranda Serrano c. España*, (dec.), nº 431/04, 25 de agosto de 2005).

33. En este caso, al no haberse quejado el demandante de la duración del proceso ante el juez de instrucción, el Tribunal constata que el restablecimiento del demandante en su derecho sólo podía efectuarse por la vía indemnizatoria prevista en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora bien, utilizó esta vía sin éxito.

34. Se plantea la cuestión de saber si debería además haber solicitado al juez de instrucción la agilización del procedimiento penal incoado en su contra, mientras que éste último estaba aún pendiente.

35. A este respecto, el Tribunal recuerda que cuando se ha utilizado una vía de recurso, no se exige la utilización de otra vía de recurso que tenga una finalidad prácticamente similar (*Günaydin c. Turquía* (dic.), nº 27526/95, 25 de abril de 2002). Observa que en este caso se trata de un proceso penal incoado contra el demandante, quién se benefició de una prescripción debido a la inactividad de la jurisdicción penal, y no considera

reprochable la actitud del demandante que no tenía interés, en ese caso, en agilizar el procedimiento.

36. El Tribunal estima, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, que sería excesivo exigir al demandante que ejercitara la acción mencionada por el Gobierno, cuando había hecho uso de una vía de recurso eficaz y suficiente (*Caldas Ramírez de Arellano c. España* (dec), nº 68874/01, 28 de enero de 2003).

37. El Tribunal considera por lo tanto, que la excepción carece de fundamento.

2. Sobre la condición de víctima

38. En cualquier caso, y suponiendo que el demandante no estuviera obligado a solicitar que se acelerara el proceso, el Gobierno señala que éste último se benefició de la duración del mismo, duración sin la cual no se hubiera producido la prescripción. El demandante no puede por lo tanto considerarse víctima de la violación invocada.

39. Para el Gobierno, el Estado reparó la violación alegada al reconocer su existencia y aplicar sus efectos favorables al demandante, esto es, el auto de sobreseimiento en el proceso penal incoado contra él. Si la reducción de una pena debido a la duración excesiva del proceso puede considerarse como una reparación de la violación del derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable, con mayor razón el sobreseimiento por prescripción dictado por causa del exceso en el plazo razonable.

40. El demandante recuerda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional según la cual la aplicación de la prescripción depende exclusivamente de la presencia de elementos objetivos tales como la paralización del procedimiento y el transcurso de los plazos legalmente fijados, con independencia de cualquier referencia a la conducta del autor de la acción penal. Se trata de una renuncia por parte del Estado al *ius puniendi* a causa de los plazos transcurridos y responde a principios de orden público.

41. El demandante cuestiona la tesis del Gobierno y la motivación de la Audiencia Nacional en su sentencia, según las cuales la apreciación de la prescripción impidió su eventual condena, ignorando la presunción de inocencia. Respecto a la alegación del Gobierno según la cual, si la reducción de la pena puede constituir una reparación de la violación del derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable, el sobreseimiento por prescripción conlleva también la desaparición de la dilación, el demandante señala que la posibilidad de reparación invocada no opera más que tras una sentencia de condena, lo que no es el caso en este asunto.

42. El Tribunal recuerda que « una resolución o una medida favorable al demandante no basta en principio para retirarle la condición de víctima, salvo si las autoridades nacionales han reconocido, explícitamente o en sustancia, y posteriormente han reparado la violación del Convenio »

(*Dalban c. Rumanía* [GS], nº 28114/95, § 44, TEDH 1999-VI ; *Gil Leal Pereira c. Portugal* (dec.), nº 48956/99, 15 de noviembre de 2001).

43. En este asunto, la Audiencia Provincial de Madrid en su resolución de sobreseimiento definitivo de 30 de julio de 1998 se pronunció únicamente sobre la existencia o no de una prescripción. Esta resolución no podría considerarse como un reconocimiento explícito o en sustancia de una presunta violación del artículo 6 § 1 del Convenio y, sea como fuere, no ofrece una reparación adecuada, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal.

44. El demandante puede considerarse por lo tanto víctima de una violación del Convenio, en el sentido del artículo 34 del Convenio. La excepción planteada por el Gobierno no podía ser admitida.

45. El Tribunal constata, además, que la queja del demandante no carecía manifiestamente de fundamento el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio, y no presentaba ningún otro motivo de inadmisión. Procede por lo tanto declararla admisible.

B. Sobre el fundamento

46. El Gobierno no formula alegaciones sobre el fundamento de la queja del demandante.

47. El demandante señala que el rebasamiento del plazo razonable fue admitido por el Consejo General del Poder Judicial en su informe así como por la Audiencia Nacional y el Tribunal Constitucional. Por causa de estos retrasos, sufrió un perjuicio material y moral que no estaba obligado a soportar. Estima en consecuencia, a la luz de la legislación española y de la jurisprudencia del Tribunal, que se le debe una indemnización y se apoya en la sentencia de 29 de marzo de 1999 de la sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, de la que se han transcrito más arriba los párrafos pertinentes, en el apartado « el derecho y la práctica internos pertinentes ».

48. El demandante observa que, con o sin prescripción, la duración del procedimiento fue, en cualquier caso, excesiva. Señala que la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995 tuvo lugar más de diez años después del inicio del proceso, y que las afirmaciones contenidas en la sentencia de la Audiencia Nacional relativas al hecho de que podría haberse beneficiado de la aplicación retroactiva del nuevo código penal en virtud del cual se apreció la prescripción del delito, no podrían ser tomadas en consideración en su contra en la medida en que, a pesar de la *vacatio legis* de seis meses antes de su entrada en vigor, ni el ministerio público ni los órganos judiciales se preocuparon de señalar la vista a fin de evitar la entrada en juego de la prescripción.

1. Sobre el periodo a tener en cuenta

49. El Tribunal recuerda que el periodo a tener en cuenta a la vista del artículo 6 § 1 se inicia desde el instante en que una persona resulta « imputada »; puede tratarse de una fecha anterior al recurso a la jurisdicción (vid, por ejemplo, *Deweert c. Bélgica*, 27 de febrero de 1980, § 42, serie A n° 35), concretamente de la detención, inculpación o de la apertura de las investigaciones preliminares (véanse las sentencias *Wemhoff c. Alemania*, 27 de junio de 1968, § 19, serie A n° 7 y *Ringeisen c. Austria*, 16 de julio de 1971, § 100, serie A n° 13).

50. En este caso, el Tribunal estima que el procedimiento en litigio se inició el 5 de febrero de 1985, fecha en que el demandante ingresó en prisión provisional. En la fecha del auto de sobreseimiento libre por prescripción del delito en cuestión, dictado por la Audiencia Provincial de Madrid el 30 de julio de 1998, el proceso, que se había quedado en fase de instrucción había durado por lo tanto trece años y casi seis meses.

2. Sobre la duración del procedimiento

51. Para determinar si ha habido rebasamiento del plazo razonable, procede tener en cuenta las circunstancias de la causa, y los criterios consagrados por la jurisprudencia del Tribunal, en particular la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes, (vid, entre muchas otras, *Pélissier y Sassi c. Francia*[GS], n° 25444/94, § 67, TEDH 1999-II).

52. El Tribunal observa que el Gobierno no ha presentado alegaciones a este respecto.

53. El demandante no parece haber contribuido a la duración del procedimiento, a pesar de que no haya intentado agilizarlo.

54. Tratándose del comportamiento de las autoridades judiciales, el Tribunal, observa que desde la apertura de la fase oral acordada el 29 de junio de 1990, no hubo ningún acto procesal tendente a la inculpación del demandante, hasta la solicitud del demandante de la aplicación de la ley procesal de 1995 para la declaración de la prescripción del delito. La duración de la causa es manifiestamente incompatible con la exigencia del « plazo razonable ».

55. El Tribunal reafirma que corresponde a los Estados contratantes organizar su sistema judicial de forma que sus jurisdicciones puedan cumplir cada una de sus exigencias, incluida la obligación de resolver los asuntos dentro de plazos razonables (vid *Pélissier y Sassi*, antes citada, § 74).

56. Ha habido, por lo tanto, violación del artículo 6 § 1.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCION

57. En términos del artículo 41 de la Convención,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa »

A. Daños

58. El demandante solicita por el perjuicio moral sufrido las siguientes cantidades: 360 981 921 pesetas (2 169 545 euros) por la estancia en prisión provisional y 10 917 191 pesetas (5 613,60 euros) por la duración del proceso, cantidades que deben ser actualizadas a la fecha en que se dicte la sentencia. Señala otros daños indemnizables sin cuantificar, tales como los inconvenientes creados por las medidas de seguridad adoptadas durante su libertad condicional, la ruptura de su relación afectiva por causa de su privación de libertad, el fallecimiento de su padre mientras estaba en prisión provisional. En cuanto al perjuicio material, alega que ha sufrido un lucro cesante durante la duración de la prisión provisional. Además se ha visto impedido de realizar cotizaciones a la seguridad social y se ha visto obligado a cerrar un pequeño negocio que dirigía. Además, se le decomisaron numerosos bienes.

59. El demandante reclama ante el Tribunal, por el conjunto de estos perjuicios, 28 522 602,74 pesetas, esto es 171 424,29 euros.

60. El Gobierno considera excesiva esta cantidad y recuerda los términos de la resolución parcial adoptada el 3 de junio de 2008, según la cual se inadmitieron las quejas relativas a la prisión provisional del demandante y al principio de presunción de inocencia.

61. El Tribunal no aprecia relación de causalidad entre la violación constatada y el daño material alegado y rechaza esta solicitud. En cambio, considera que la prolongación del proceso más allá del plazo razonable ha causado sin duda al demandante un perjuicio moral que justifica la concesión de una indemnización. Resolviendo en equidad, le concede 20 000 EUR por este capítulo.

B. Gastos y costas

62. El demandante reclama 3 180,73 EUR por los gastos devengados a nivel interno y 3 583 EUR por los devengados por el proceso ante el Tribunal.

63. El Tribunal estima que el demandante no tiene derecho al reembolso de la totalidad de los gastos y costas necesarios para su defensa penal, puesto que de todas formas debía de asumirlos, sino tan solo a la fracción sobrante imputable al rebasamiento del « plazo razonable » (*Dobbertin c. Francia*, 25 de febrero de 1993, § 51, serie A n° 256-D). Tomados igualmente en consideración los gastos soportados ante el Tribunal, considera razonable conceder al demandante 2 500 EUR por este concepto.

C. Intereses moratorios

64. El Tribunal juzga apropiado basar el importe de los intereses moratorios en el importe del interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible el resto de la demanda;
2. *Dice* que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Dice*
 - a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, entro del plazo de tres meses computado desde el día en que la sentencia adquiriera firmeza conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, 20 000 EUR (veinte mil euros) por daños morales y 2 500 EUR (dos mil quinientos euros), para gastos y costas, más cualquier otra cantidad que pueda ser debida a título de impuestos;
 - b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, estas cantidades se incrementarán por un interés simple en un importe igual al de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo aplicable durante este periodo, incrementado en tres puntos;
4. *Desestima* la solicitud de satisfacción equitativa respecto al resto.

Hecha en francés, y comunicada por escrito el 9 de junio de 2009, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente